

2020-240

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que mediante auto anterior del 09-12-2022 se puso en traslado de la parte demandante las excepciones de fondo denominadas: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, MALA FE DE LA DEMANDANTE Y LA UNIVERSAL propuestas en la contestación de la demanda por los herederos determinados LAURA DANIELA GONZALEZ y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ, y dentro del término la parte demandante se pronunció al respecto y solicitó pruebas para hacer valer, sin que a la fecha se acredite dentro del proceso que se haya notificado la designación del cargo de curadora de los herederos indeterminados a la abogada MARISOL AGUDELO DUQUE, carga impuesta por el despacho a la parte actora, sin que se hubiese impulsado el proceso. Sírvasse proceder

Medellín 02 de febrero de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	278
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00240 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FLOR EUCLIDIA LONDOÑO CANDANAZO C.C. 32.317.500
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS LAURA DANIELA GONZALEZ y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA, quien en vida se identificaba con C.C. 16.705.185
Decisión:	DA POR DESCORRIDO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Y REQUIERE A DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN AL CURADOR

Conforme a la constancia secretarial que antecede esta Agencia Judicial a resolver de la siguiente manera:

1-DAR POR DESCORRIDO EL TRASLADO de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada-herederos determinados, por la parte demandante, quien hizo manifestación al respecto y solicito pruebas para hacer valer, las que en su momento

oportuno se decretaran

2-Por otra parte, toda vez que dentro del proceso no hay constancia de la comunicación de la designación a la curadora ad-Litem para representar los intereses de la parte demandada como herederos indeterminados, carga impuesta a la parte demandante y sin que se pueda impulsar el proceso a la etapa procesal siguiente, **se REQUERIRÁ a la parte demandante y se concederá el término de ocho (08) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, para dar respuesta**, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar, bien sea para notificar a la curadora y compartirle el expediente digital de aceptar el cargo o para relevarla del cargo y designar un nuevo curador si manifiesta impedimento.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR DESCORRIDO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la parte demandada-herederos determinados, por la parte demandante, quien hizo manifestación al respecto y solicito pruebas para hacer valer, las que en su momento oportuno se decretarán.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue las constancias de haber comunicado la designación del cargo como curadora Ad-Litem a la abogada MARISOL AGUDELO DUQUE, con el fin de poder impulsar el proceso.

Para dar respuesta al requerimiento se concede el término de ocho (08) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar, bien sea para notificar a la curadora y compartirle el expediente digital de aceptar el cargo o para relevarla del cargo y designar un nuevo curador si presenta excusa; o para decidir sobre la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ